



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 51 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230031000	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Jesus Anyelo Romero Lizarazo, Omaira Chaparro Gualdron	12/04/2024	Auto Decide - Acepta Cesión Del Crédito
08001418901920230031000	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Jesus Anyelo Romero Lizarazo, Omaira Chaparro Gualdron	12/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901920230013700	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Panorama	Pasteleria Jassir E.U.	12/04/2024	Auto Niega - Solicitud De Retiro Y Ordena Remitir Proceso A La Superintendencia De Sociedades
08001418901920220107600	Ejecutivo Singular	Edificio Mint	Banco Bancolombia Sa, Y Otros Demandados	12/04/2024	Auto Decide - Acepta Retiro Demanda
08001418901920210082200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Martha Eugenia Quintero De Duarte, Y Otros Demandados..	12/04/2024	Auto Decide - No Repone Auto Y Corre Traslado Excepciones

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1259e102-fa8b-44fc-b435-d1a0ab1aaf71



RADICADO: 0800141890192023-00137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: PASTELERIA JASSIR SAS

Hoja No. 1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió en el que se informa que la sociedad demandada PASTELERIA JASSIR SAS, fue admitida en un proceso de reorganización empresarial. Sírvese proveer. Barranquilla, 11 de abril de 2024

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que en el mismo obran varias solicitudes por parte del demandante referentes al retiro de la demanda y otra por parte del señor ALBERTO MARIO JASSIR SAIEH, en su calidad de representante legal con funciones de promotor de la sociedad PASTELERIA JASSIR SA parte demandada en la que se informa que esa entidad fue admitida en un proceso de reorganización empresarial mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, razón por la que pide que el proceso sea puesto a disposición del juez del concurso.

Así las cosas, a pesar de la solicitud de retiro de esta demanda y los escritos de impulso que ha presentado la parte demandante este juzgado no autorizará el retiro del proceso y le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y procederá a enviar a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso ejecutivo y que sea esta entidad que resuelva si el mismo continua o se archiva, pues cualquier actuación posterior que se adelante en esta instancia con posterioridad a la admisión de la reorganización estaría viciada de nulidad.

Vale la pena aclarar que esta decisión se motiva en el hecho que cuando la entidad demandante solicitó el retiro de la demanda ya el Juzgado había sido notificado de la admisión del trámite de reorganización, pues si bien se había recibido un memorial de retiro previo por parte del Dr. JORGE Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005, Extensión 1086, Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: PASTELERIA JASSIR SAS

Hoja No. 2

ALBERTO SANCHEZ HURATADO, este posteriormente presentó un memorial indicando que revocaba la solicitud de retiro porque la entidad demandada continuaba presentando saldos pendientes por cancelar y ya luego cuando radicó una vez mas la solicitud de retiro del proceso el día 12 de enero de 2024, ya se había admitido el trámite de la reorganización y este juzgado había sido notificado de dicho evento, por lo tanto es la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla quien es competente para decidir la suerte que se siga con el crédito que aquí se ejecuta, quedando a su disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, para los trámites propios del proceso de reorganización de la sociedad PASTELERIA JASSIR SAS Identificada con Nit. 802.013.749, el cual fue admitido mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, dentro del radicado No. 2023 INS-2247.

SEGUNDO: Colocar a disposición de la Superintendencia las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21665f460ab73532e1d4f907a71603c8ae08d68bba64861c34d4d8a1e174c012**

Documento generado en 11/04/2024 09:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192022-01076-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO MINT
Demandado: BANCOLOMBIA SA, DAHIANA VARGAS VEGA Y EDGAR ANGULO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó el Dr. RAMON ANDRES RIOS SANTIAGO en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

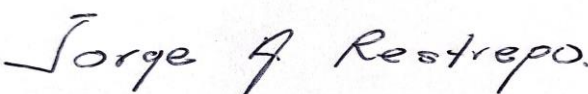
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso ejecutivo presentado por EDIFICIO MINT contra BANCOLOMBIA SA, DAHIANA VARGA VEGAS Y EDGAR ANGULO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: Por secretaria hágase la devolución de la demanda a la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



Ref: 0800141890192022-01076-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO MINT
Demandado: BANCOLOMBIA SA, DAHIANA VARGAS VEGA Y EDGAR ANGULO

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89422206f70e4bb27f6c8085bbafe0c869c619aeec87e6304bedad4021b7e99**

Documento generado en 11/04/2024 09:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO Y ALICIA RODRIGUEZ MORA

1

Informe Secretarial – abril 10 de 2024.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado del demandado MARIO ALBERTO DUARTE contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el que se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 26 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento tácito planteada por el demandado MARIO ALBERTO DUARTE, a través de su apoderado judicial.

2º) Inconforme con la decisión el demandado presentó recurso de reposición contra dicha providencia argumentando



RADICADO: 0800141890192021-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO Y ALICIA RODRIGUEZ MORA

2

que como el demandante no realizó la notificación personal de MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO, dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago calendado el 23 de noviembre de 2021, aplica la figura del desistimiento tácito por no haber realizado dicha actuación dentro de los doce (12) meses siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) En el caso que nos ocupa se anticipa que este Despacho no revocará la providencia recurrida en atención a que los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no acceder a la solicitud a decretar el desistimiento tácito solicitado por el demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO.

4º) Sobre la figura del desistimiento tácito, tenemos que esta se encuentra prevista en el artículo 317 del C.G.P, y *la misma constituye una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende*



RADICADO: 0800141890192021-00822-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO Y ALICIA RODRIGUEZ MORA

3

la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Para darle aplicación al desistimiento tácito la norma contempla varias hipótesis, para el caso bajo estudio el demandado busca que se le de aplicación a la contemplada en el numeral 2° del artículo 317, la cual para que proceda en palabra de la Corte Constitucional en Sentencia STC152-2023, deben acreditarse las siguientes condiciones:

3.1. Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.



RADICADO: 0800141890192021-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO Y ALICIA RODRIGUEZ MORA

4

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP) ...

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

Descendiendo al caso bajo estudio advierte este juzgador que la inactividad que reprocha el demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO, está relacionada con el hecho de que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió su notificación, lo cual difiere de lo indicado por el legislador en la norma que regula la terminación por D.T, pues esta norma no hace referencia a una actuación determinada como la notificación si no a la inactividad del proceso en la secretaria del despacho por el lapso de un año.

En el caso que nos ocupa tenemos que en este proceso no ha existido la inactividad que aduce el recurrente, toda vez que dentro del mismo se libró orden de mandamiento de pago mediante



RADICADO: 0800141890192021-00822-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO Y ALICIA RODRIGUEZ MORA

5

auto de fecha 23 de noviembre de 2021 y si bien dentro del año siguiente a esta actuación no se surtió la notificación del demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO si se surtieron otras actuaciones incluso se notificó otra de las demandadas pues en este trámite son 3 los sujetos que conforman la parte pasiva, es así que en el cuaderno de medidas cautelares, se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Envío por parte de la secretaria del Juzgado del oficio que comunica las medidas lo cual se realizó el día 03 de febrero de 2022
2. Recibido la respuesta de la medida de parte del Banco Occidente 07 de febrero de 2022
3. Recibido respuesta Banco Itau 11 de febrero 2022
4. Recibido respuesta Banco Colpatria 18 de febrero de 2022
5. Solicitud medidas cautelares presentada el 30 de junio de 2022
6. Reiteración solicitud medidas presentada el 01 de agosto de 2022
7. Auto medidas que decretó cautelares proferido el 02 de agosto de 2023
8. Solicitud nueva medida 08 de febrero de 2022
9. Auto medidas cautelares de fecha 14 de marzo de 2023
10. Envío oficio de medidas 28 de marzo de 2023

Por su parte en el cuaderno principal el Dr. RICARDO PEDROSA BENITEZ solicitó el día 21 de noviembre de 2023, ser notificado del auto de mandamiento librado en este proceso en representación de la demandada MARTHA EUGENIA QUINTERO DE DUARTE, surtiéndose la notificación en la misma fecha.

Como se puede observar en el presente asunto no se configuran los supuestos facticos para decretar la terminación del proceso por la causal de inactividad prevista en el numeral 2° del



RADICADO: 0800141890192021-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO Y ALICIA RODRIGUEZ MORA

6

artículo 317 del C.G.P. pues el hecho de que dentro del año siguiente al mandamiento de pago no se haya notificado a uno de los tres demandados, no es suficiente para que pueda decretarse la terminación por D.T que se solicita, por tal razón este juzgado reitera que no modificará el auto objeto de recurso y procederá a darle traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el abogado RICARDO PEDROSA BENITEZ contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se señala que el mismo será rechazado por improcedente en atención a que nos encontramos en un asunto de única instancia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandado MARIO ALBERTO DUARTE QUINTERO, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por tratarse este asunto de un proceso de única instancia.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ



RADICADO: 0800141890192021-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO Y ALICIA RODRIGUEZ MORA

7

través de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73979e8cc6e2894bd47c751884d26c511d1bc1f416b5330427067d50da58c9a4**

Documento generado en 11/04/2024 09:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>